



Sr. S. de Vega, presidente
Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero
Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 175/2024

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo al chocar con un poste de telefonía sito en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 4 de abril de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 175/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 22 de marzo de 2023 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, en la que expone que "el pasado día 15 de febrero de 2023, sobre las 22:00 horas, (su esposa) conducía el vehículo marca Citroën C5, matrícula vvvv, y tras haber realizado un Stop existente en la Avenida ccc1 de esa localidad, se incorporó al Camino ccc2, tomando una curva bastante pronunciada, momento en el que chocó de forma inesperada, contra un poste que se encuentra instalado dentro de la calzada por la que circulaba, sin que tal situación estuviera señalizada de



forma previa". Añade que "Tras suceder el accidente, su esposa llamó a la grúa porque el vehículo quedó con daños de consideración (...) habiendo sido presupuestada su reparación en (...) 12.399,08 euros más IVA".

Adjunta a su reclamación parte de la grúa y presupuesto de reparación.

El reclamante presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos, que cuantifica en 12.399,08 euros más el IVA y los intereses legales.

Segundo.- Obran en el expediente informe de Secretaría sobre la legislación aplicable al procedimiento de 2 de agosto de 2023 e informe de la Policía Local de 12 de septiembre de 2023.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, el 27 de octubre de 2023 el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que ratifica las pretensiones contenidas en su reclamación y manifiesta que "El vehículo ha sido reparado con piezas usadas, o de desguace, suponiendo un total de 3.579,84 euros". Por ello, reclama esta cantidad indemnizatoria más los intereses legales.

Adjunta al citado escrito fotografías del momento posterior al accidente, parte de la grúa y facturas abonadas para la reparación del vehículo.

Cuarto.- El 31 de octubre de 2023 el instructor solicita informe complementario a la Policía Local sobre el estado del lugar del siniestro y de la visibilidad existente en la zona, al considerar que existen discrepancias entre el informe inicial de la Policía Local y lo manifestado por el reclamante en su escrito de alegaciones.

El 31 de octubre se emite el informe complementario requerido en el que se constata que "se elaboró el acta AI-094/23 reseñando un lugar distinto al que ocurrió el accidente, redactándose la presente a bien de corregir tal circunstancia (...)".

Quinto.- Concedido nuevo trámite de audiencia, el 22 de noviembre de 2023 el interesado presenta escrito de alegaciones en el que ratifica el contenido del anterior y reitera su pretensión resarcitoria.

Sexto.- El 21 de marzo de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Por Acuerdo del presidente del Consejo Consultivo, de 22 de abril de 2024, se requiere al Ayuntamiento para que complete el expediente, en el sentido de incorporar a este:

a) Informe del servicio municipal cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, en el que se detalle, de forma motivada, si el expresado poste cumple la normativa urbanística, la titularidad del mismo, la titularidad de la vía por la que circulaba el vehículo, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.

b) Trámite de audiencia en el que se ponga de manifiesto al reclamante el expresado informe.

c) Nueva propuesta de resolución, en la que se tengan en cuenta tanto el mencionado informe como, en su caso, las alegaciones que puedan formularse.

Octavo.- El 1 de julio de 2024 se remite la documentación requerida:

- Informe técnico emitido por la arquitecta municipal el 24 de mayo de 2024.

- Informe de la Policía Local de 27 de mayo de 2024.

- Trámite de audiencia al interesado. El 4 de junio de 2024 el reclamante solicita una serie de documentos y en la misma fecha consta resolución de Secretaría municipal que dispone lo siguiente: "Visto que con fecha 4 de junio (...) presenta en registro de este Ayuntamiento, escrito solicitando copia de informes de un procedimiento no concluido, habiendo dado al interesado un periodo de audiencia de 10 días para personarse en estas oficinas municipales para poder examinar todo el expediente, plazo aún en vigor (...). Como derivado de lo anterior, se considera una causa de inadmisión su solicitud ya que versa sobre un expediente que conforme al artículo 18.1 letra a) de la Ley 19/2013 su documentación está en curso de elaboración, y no esta concluida. Pero usted puede consultar todo el expediente en las oficinas de este Ayuntamiento de acuerdo al emplazamiento que le fue notificado y tomar las notas que considere".



- Propuesta de resolución de 24 de junio de 2024, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Analizada la documentación complementaria recibida, se reanuda el plazo para emitir dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, aun considerando la fecha de la primera propuesta de resolución, se incumple el plazo máximo para resolver y notificar establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación se considera una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al chocar su vehículo con un poste que se encontraba en la calzada sin señalizar.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la



legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la pavimentación de vías públicas y para mantener las mismas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos de acuerdo con los artículos 26.1.a) y 25.2.d) de la LBRL.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el reclamante considera que existe nexos causal entre "la falta de mantenimiento de la calzada" por parte del Ayuntamiento y los daños sufridos en su vehículo a consecuencia del accidente.

El informe de la Policía Local de 31 de octubre de 2023 establece que "La vía urbana donde se produjo el accidente se denomina calle ccc3, vía suficientemente iluminada, presenta una calzada de 8,90 metros de anchura, dividida por una marca blanca longitudinal continua en dos carriles de circulación, uno para cada sentido de la marcha, el carril derecho sentido calle Camino ccc2, por el que supuestamente circulaba el vehículo siniestrado, presenta una anchura de 3,50 mts entre el borde de la línea continua central



y otra línea que delimita el carril de circulación en su margen derecho, existiendo un metro más de anchura entre esta última y el bordillo que levanta la acera peatonal. En ese tramo de un metro de anchura entre el carril de circulación y el bordillo, en el punto del lugar del accidente, existe un poste de madera de la red de infraestructura de telefonía, pegado al bordillo de la acera que ocupa una anchura de 0,35 mts, quedando este todavía separado 0,65 mts del carril de circulación por el que los vehículos deben transitar, se observa que el tramo de calzada, presenta una trazada recta, sin arbolado al margen derecho y buena visibilidad, existiendo un amplio campo de visión del entorno (...)"

Por su parte, el informe de la Policía Local de 27 de mayo de 2024 completa el informe anterior en los siguientes términos:

"Realizada nueva inspección ocular del lugar del accidente, habiéndose detallado las circunstancias físicas de la misma en el anterior informe AI-110/23, en esta ocasión, observada la circulación de vehículos por el tramo de vía que nos afecta, es momento de señalar, que la circulación normal y trazada habitual de las unidades de tráfico, se realiza por el centro del carril de circulación, quedando una distancia variable entre 1,3 y 1,5 metros desde el poste telefónico, supuesto objeto con el que impactó el vehículo, y la banda de rodadura de los vehículos.

»En las fotografías aportadas por el reclamante, se puede observar en la calzada una huella previo al poste junto al bordillo, de rodadura o frenada, no pudiéndose detallar con exactitud dado que no hay registros del accidente en ninguna unidad responsable del tráfico (Policía Local o Guardia Civil), que hacen pensar que el vehículo pudo circular antes de chocar con el poste, con las ruedas del mismo totalmente pegadas al bordillo del margen derecho de la calzada, por fuera del carril de circulación delimitado por la señalización horizontal, conducción totalmente fuera de lo común, dando a entender que existieron circunstancias anómalas del conductor (distracción, somnolencia, velocidad excesiva, falta de pericia...) que produjesen tal modo de conducción.

»Cabe señalar que la velocidad genérica de la vía es de 30 km/h y así está indicado mediante señal vertical R-301, unos metros antes del lugar del accidente".

Por otro lado, el informe emitido por la arquitecta municipal contiene las siguientes conclusiones:



“La vía sobre al que se produce el supuesto accidente es una infraestructura viaria municipal de carácter urbano.

»El poste forma parte de una infraestructura de telefonía aérea (línea privada) que viene desde Camino ccc3 (camino rustico) y que se contempla desde hace más de 20 años y la cual, una vez situada en suelo urbano, se encuentra en calzada, pegado al bordillo de delimitación de calzada y acera y señalizada con marca blanca continua de 1 m de ancho.

»Que los postes de madera, aunque situados en vía pública, en zona de calzada, no son impedimento para la utilización de la vía en condiciones óptimas de circulación, al tratarse de una calzada de 8.90 m de anchura total de trazado recto, amplio campo de visión, buena iluminación y señalizada la línea aérea de telefonía con línea blanca continua a lo largo de la calzada de 1 m de anchura, delimitando la línea de postes de madera.

»La responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para el usuario por el hecho de que la administración, en este caso el Ayuntamiento, ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector, en este caso una vía pública, y teniendo en cuenta que la línea de telefonía, aun estando en la calzada, ésta se encuentra pegada a bordillo y señalizada a lo largo de la vía pública, y por tanto resulta razonable el riesgo asumido por la administración en relación con la calidad del servicio, considerando una prestación razonable y adecuadas a las circunstancias que se dan con respeto a la colocación de la infraestructura de telefonía, no municipal, y un funcionamiento adecuada del servicio, no siendo al situación del poste una causa objetiva del accidente (...).”

En consecuencia, los informes que obran en el expediente acreditan de forma notoria que el poste que originó el accidente está situado en una zona de la calzada que no impide la utilización de la vía por los vehículos, una vía por la que se debe circular a 30 km/h. En concreto, tanto las fotografías aportadas por el reclamante como las que integran los informes referidos prueban que el poste se encuentra pegado al bordillo y separado del carril por una línea continua. Además, los informes de la Policía Local avalan que “el tramo de calzada presenta una trazada recta, sin arbolado al margen derecho y buena visibilidad, existiendo un amplio campo de visión del entorno”, y afirman que la calzada tiene una anchura de 8,90 metros.



A mayor abundamiento, el informe técnico sostiene que el poste forma parte de una infraestructura de telecomunicaciones (seguramente propiedad de Telefónica) que se compone de postes de madera que discurren a lo largo del Camino de ccc3, desde las cunetas del camino en tierras hasta la calle asfaltada, estando en servicio desde hace 20 años.

El interesado no aporta informe pericial o prueba alguna que desvirtúe el contenido de los citados informes ni discute los mismos en el último trámite de alegaciones.

Por consiguiente, este Consejo comparte el criterio seguido por la propuesta de la Administración y concluye que el poste de madera se encuentra situado en una zona de la calzada visible, señalizada con una línea continua de borde y con un arcén de 1 m. de ancho en cuyo extremo, pegado al bordillo de la acera, se encuentra el poste con el que se produjo el accidente que, por tanto, no impide la utilización de la vía en condiciones óptimas de circulación.

En consecuencia, al no concurrir los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo al chocar con un poste de telefonía sito en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.